

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No es una acción regulatoria que derive del presente Decreto.

1	ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo; se derogan los artículos tercero, sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo tercero; y se adicionan los artículos del décimo cuarto al vigésimo sexto, todos del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, para quedar como sigue:	ARTÍCULO ÚNICO	Artículos 60 y 62 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).	Establece la estructura regulatoria del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.
---	--	----------------	--	---

Establece restricciones y obligaciones

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

2	ARTÍCULO PRIMERO.-... Que las áreas a que se refiere el presente artículo son áreas naturales protegidas con la categoría de santuario, que les fue asignada en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de julio de 2002, emitido en cumplimiento al artículo séptimo transitorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Las áreas naturales protegidas objeto del presente Decreto, tienen una superficie total de 6,767-21-63.86 hectáreas (SEIS MIL SETECIENTAS SESENTA Y SIETE HECTÁREAS, VEINTIÚN ÁREAS, SESENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS).	Artículo Primero.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 44, 45 46, fracción III, 47 BIS, fracciones I y II, 47 BIS 1, 55, 57 y 60, fracción I, 61 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).	Mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, fueron determinadas dieciséis playas del territorio nacional como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie. El dieciséis de julio de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios, a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el Decreto publicado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis Los santuarios de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA), son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcan unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas.
---	--	-------------------	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				Entre las razones por las que se declararon zonas de refugio las playas arenosas mencionadas, se encuentra el que deben preservarse las condiciones de las playas usadas por las tortugas marinas para la anidación y reproducción. Las tortugas marinas son organismos biológicamente importantes en el planeta, por tratarse de seres vivos que han permanecido a lo largo de millones de años y han superado los cambios drásticos en los ecosistemas a lo largo de su evolución, a pesar de ser especies a las que les toma un prolongado tiempo crecer y alcanzar la edad de primera reproducción, que es de 15 a 50 años, por lo que sus poblaciones se incrementan a un ritmo extremadamente lento y enfrentan amenazas como la degradación y destrucción del hábitat de anidación, captura de hembras en playas, saqueo de nidos, entre otras. Cumplen funciones ecológicas transcendentales, ya que transportan energía de hábitats marinos altamente productivos, como áreas de pastos marinos a hábitats pobres de energía como playas arenosas, contribuyen a regular la dinámica poblacional de otras especies tanto en su papel de depredador como en el de presa, manteniendo el equilibrio en la red trófica de la que forma parte. las tortugas marinas que anidan y desovan en las dieciséis
--	--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				playas arenosas arriba señaladas pertenecen a las especies golfina o escamosa del Pacífico (<i>Lepidochelys olivacea</i>); laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>); verde del Pacífico o prieta (<i>Chelonia agassizi</i>); carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>); verde del Atlántico o blanca (<i>Chelonia mydas</i>); caguama (<i>Caretta caretta</i>) y escamosa del Atlántico o lora (<i>Lepidochelys kempii</i>), catalogadas en peligro de extinción conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre- Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo. Se considera necesario modificar la regulación vigente con el fin de precisar la descripción analítico topográfica con vértices georreferenciados, coordenadas ortogonales, rumbos y distancias, señalando la superficie, ubicación, deslinde y la zonificación correspondiente para cada santuario, aplicando herramientas tecnológicas de medición actualmente existentes, elementos que no estaban disponibles en la época en que se expidió el Decreto presidencial en 1986, lo que proporciona una mayor certeza jurídica para los colindantes de los santuarios y para la propia autoridad federal responsable de su administración. Asimismo, se incrementa la superficie de conservación a partir de incluir sitios de anidación localizados en playas y dunas fuera de los límites de doce santuarios, dichos sitios
--	--	--	--	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

			son importantes en términos de número de nidadas, arribazones y eclosiones, así como superficies de manglar, especie que permite la consolidación de las dunas costeras, lo que fortalece la conservación de las tortugas marinas que anidan en México. Del mismo modo y para el manejo de los santuarios en mención, resulta indispensable incluir en el Decreto respectivo, La disposiciones para las zonas núcleo y las zonas de amortiguamiento tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo cual, se declaran como área natural protegida, con el carácter de santuario los siguientes sitios de anidación de las tortugas marinas: Playa Rancho Nuevo, Playa Ría Lagartos, Playas Isla Contoy, Playa Ceuta, Playa Huizache Caimanero, Playa Mismaloya, Playa Teopa, Playa Cuitzmala, Playa El Tecuán, Playa Colola, Playa Maruata, Playa Mexiquillo, Playa Piedra de Tlacoyunque, Playa Tierra Colorada, Playa Chacahua, Playa Escobilla y Playa Puerto Arista.
--	--	--	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que derive del presente Decreto.

3	ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría, por conducto de la Comisión, será la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos en los Santuarios Playa Rancho Nuevo, Playa Ría Lagartos, Playas Isla Contoy, Playa Ceuta, Playa Huizache Caimanero, Playa Mismaloya, Playa Teopa, Playa Cuitzmala, Playa El Tecuán, Playa Colola, Playa Maruata, Playa Mexiquillo, Playa Piedra de Tlacoyunque, Playa Tierra Colorada, Playa Chacahua, Playa Escobilla y Playa Puerto Arista, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de estos se ajusten a los propósitos del presente Decreto.	ARTÍCULO SEGUNDO	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 72 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 137, 138, 139 y 140 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas	Retoma las facultades ya delegadas.
---	--	------------------	---	-------------------------------------

No es una acción regulatoria que derive del presente Decreto.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

4	ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría no autorizará permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre en las áreas delimitadas en el Artículo Primero de este Decreto.	Artículo Cuarto	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo Cuarto del "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie", de 1986.	Esta acción tiene como objetivo garantizar la permanencia de las playas arenosas de los santuarios, libres de impactos antropológicos, a fin de asegurar los espacios donde las hembras de tortugas marinas anidan.
No es una acción regulatoria que derive del presente Decreto.				

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

5	ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría llevará a cabo las medidas conducentes para que en la zona de influencia de los santuarios que se delimitan en el Artículo Primero no se deterioren las condiciones ecológicas.	Artículo Quinto	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo Quinto del "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie", de 1986, y artículo 60 de LGEEPA.	Esta acción tiene como objetivo fomentar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad establecidos en la declaratoria.
No es una acción regulatoria que derive del presente Decreto.				

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

6	ARTÍCULO OCTAVO.- La pesca y la navegación frente a los santuarios, en una distancia de cuatro millas marinas, durante las épocas de reproducción y desove, se efectuarán de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo Octavo	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo Octavo del "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie", de 1986.	Esta acción tiene como objetivo evitar externalidades negativas sobre las poblaciones de tortugas marinas, resultado del aprovechamiento de los recursos pesqueros, en las zonas marinas adyacentes.
No es una acción regulatoria que derive del presente Decreto.				
7	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría, a través de la Comisión, establecerá y operará campamentos tortugeros cuyas funciones serán entre otras, las actividades de protección de hembras reproductoras, nidos, huevos y crías, así como actividades de investigación científica y vigilancia durante la temporada de reproducción, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo Décimo Primero	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo Décimo Primero del "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie", de 1986.	Este artículo no es una acción regulatoria ya que se enfoca a precisar que la SEMARNAT, establecerá y operará los santuarios, estableciendo los objetivos de conservación de la gestión del ANP, los cuales son: la protección de hembras reproductoras, huevos y crías. Asimismo establece como herramientas para la conservación, las actividades de investigación científica y la vigilancia.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

No es una acción regulatoria que derive del presente Decreto.

8	ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Quienes realicen las prohibiciones a que se refiere este Decreto, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señalen las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo Décimo Segundo	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 1º fracción X, 44 y 60, fracción III de la LGEEPA.	Esta acción tiene como objetivo garantizar la permanencia de las playas arenosas de los santuarios, libres de impactos antropológicos, a fin de garantizar espacios donde las hembras de tortugas marinas anidan.
---	---	-------------------------	--	---

No es una acción regulatoria que derive del presente Decreto.

9	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las zonas núcleo y de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto se subzonificarán en los respectivos programas de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Artículo Décimo Cuarto	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I ambos incisos, y fracción II incisos b), f), y h); y 55 de la LGEEPA.	La zonificación, es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la declaratoria.
---	---	------------------------	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO; ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LAS ZONAS NÚCLEO DE LOS SANTUARIO TORTUGUEROS

Establece restricciones y obligaciones

10	ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Preservación y conservación del ecosistema y sus elementos;	Artículo Décimo Quinto Fracción I.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, en ambos incisos, 55 y 60, fracción III, y de la LGEEPA; así como en el 49 fracción I en ambos incisos de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta acción regulatoria tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de las zonas núcleo que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de la vida silvestre existentes en los santuarios.
----	--	---	--	--

Establece restricciones y obligaciones

11	ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades:	Artículo Décimo Quinto Fracción II.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a) y b), 55 y	La investigación y la colecta científica son indispensables para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o
----	--	--	--	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	Investigación y colecta científicas;		60, fracción III de la LGEEPA y 88, fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	acción de manejo. Gracias a la investigación se conoce: • Presencia y distribución de especies y poblaciones, • Variabilidad genética; • Tamaño poblacional, • Patrones de migración, zonas de alimentación y reproducción. • Causas y niveles de mortalidad, • Reclutamiento; • Protección y conservación, así como de su mejora o modificación. Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan. Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para
--	--	--	---	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera. Conocer a fondo los servicios y efectos que genera el ecosistema y sus elementos, ofrece a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisión sobre el destino de los sistemas ecológicos para generar bienestar social. Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisión.
Establece restricciones y obligaciones				
12	ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Monitoreo;	Artículo Décimo Quinto Fracción III.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a) y b), y 60, fracción III de la LGEEPA; asimismo, el artículo 3 fracción X, 54 fracción I, y 88, fracción II, y 105 fracción III de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas. En 18 años de trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido el estudio de: • El diseño de protocolos de monitoreo; • El análisis de datos de presencia, distribución, reproducción y efectos sobre las especies. • La evaluación del hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre,

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				Mejorando los procesos con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de México. Para los santuarios tortugueros, el monitoreo forma parte de las acciones encaminadas al conocimiento de los recursos naturales existentes, para su conservación de largo plazo. El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisión.
Establece restricciones y obligaciones				

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

13	ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Aprovechamiento no extractivo;	Artículo Décimo Quinto Fracción IV.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, inciso b), y 60, fracción III de la LGEEPA y 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre. Artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre, y capítulo octavo de su reglamento.	El uso no extractivo de especies de la vida silvestre, de sus elementos, así como de los recursos naturales, tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental, pues genera beneficios económicos locales a partir de la conservación las especies existentes, los recursos y las características del área, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región . Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con el ecoturismo, la investigación, el monitoreo, la fotografía, y los medios electrónicos, generando cadenas productivas en la economía, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural. Estas actividades fomentan nuevas alternativas económicas no consuntivas, por tal motivo se permite esta actividad.
Establece restricciones y obligaciones				

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

14	ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Educación ambiental;	Artículo Décimo Quinto Fracción V.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 3, fracción XXXVIII, 47 BIS, fracción I primer párrafo, 55 y 60, fracción III de la LGEEPA; así como el artículo 54 fracción II y 105 fracción I de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, diseñada para trabajar con la población, para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán. 2006), es por tanto, la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. La educación ambiental en los santuarios tortugueros implicará transmitir conocimientos respecto a las funciones ecológicas de la biodiversidad y de las funciones de ecosistémicas del sitio, para la formación de valores, desarrollo de competencias y conductas positivas de la población, con el propósito de garantizar la preservación de la vida y respeto al medio ambiente, a largo plazo. La educación ambiental genera un cambio de mentalidad que concierne a todos los aspectos de nuestra vida, desde el ámbito material hasta el ético, para lograr la conservación inteligente de la naturaleza, motivo por el cual se permite esta actividad en la zona núcleo del ANP.
----	---	---	--	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones				
15	ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies.	Artículo Cuarto Fracción VI.	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracción III de la LGEEPA.	La restauración de ecosistemas se refiere al proceso de recuperar integralmente un ecosistema que se encuentra parcial o totalmente degradado, en cuanto a su estructura vegetal, composición de especies, funcionalidad y autosuficiencia, hasta llevarlo a condiciones semejantes a las originales (Bradshaw 1987, Ewel 1987, Jordan III et al. 1987, Meffé y Carroll 1996). La restauración y reintroducción de especies es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto, para conservar las características ecosistémicas de los santuarios tortugeros, por tal motivo se permite esta actividad.
Establece restricciones y obligaciones				

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

16	ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en los programas de manejo correspondientes.	Artículo Décimo Quinto Fracción VII	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a y b de la LGEEPA, y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo de las ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.
Establece restricciones y obligaciones				
17	ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades:	Artículo Décimo Quinto Último Párrafo	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, inciso a) de la LGEEPA, y 60, fracción III, y título sexto "de los usos, aprovechamientos y autorizaciones" de su	Esta precisión se asienta en el Decreto para hacer énfasis en la coordinación que deben tener las diferentes unidades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la CONANP, así como las demás secretarías facultadas para expedir autorizaciones para actividades que se realicen en el ANP, ya que éstas deben tener la opinión de la CONANP para asegurar que se cumplan con

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.		Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	los objetivos de conservación de las zonas núcleo. No es una acción regulatoria ya que está enfocado a las unidades de la administración pública federal.
--	--	--	--	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO; MODALIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO ESTABLECIDAS PARA LAS ZONAS NÚCLEO DE LOS SANTUARIOS TORTUGUEROS

Establece restricciones y obligaciones

18	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades La investigación y colecta científicas, así como el monitoreo ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales.	Artículo Décimo Sexto Fracción I	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, incisos a y b, 48 y 60, fracciones II y III de la LGEEPA, así como el 54, 85 y 88, fracción I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	La Investigación científica, generan y transmiten conocimiento, son actividades enfocadas a la preservación y conservación de los recursos naturales que alberga el área de largo plazo, de ahí la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad. Motivo por el cual se establece que la actividad debe realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en los santuarios tortugueros. Se establece esta modalidad en congruencia con lo establecido en el Decreto, en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
----	--	--	---	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones

19	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: Los aprovechamientos no extractivos se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica.	Artículo Quinto Fracción II	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, 54 y 60, fracciones II y III de la LGEEPA.	Considerando las características de las playas arenosas donde anidan las tortugas marinas, la instalación de infraestructura, obstaculiza el tránsito en tierra de las hembras dificultan el paso a las crías en su camino al mar, incrementando el riesgo de colisión y daño, asimismo, las estructuras permanentes o temporales modifican la belleza escénica del sitio deteriorando el paisaje. Por tales motivos se establece esta modalidad en congruencia con la categoría de Santuario establecida en el artículo 55 de la LGEEPA.
----	--	-----------------------------	--	---

Establece restricciones y obligaciones

20	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: La educación ambiental se realizará sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje.	Artículo Décimo Sexto Fracción III	Artículos 47 BIS, fracción I, 55 y 60, fracción II y III de la LGEEPA; 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre.	La posibilidad de tener registros fotográficos o de videograbación de especies de flora y fauna en su estado natural tiene un valor incalculable para la evaluación del monitoreo ambiental, la educación y la investigación científica. Sin embargo, estas actividades deben efectuarse de tal manera que genere mínimos impactos, sin generar estrés a las especies, impactos al entorno, ni modificaciones del hábitat, con el objeto de mantener las características ecosistémicas. Se establece esta modalidad en congruencia con lo establecido en el Decreto, en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
----	--	------------------------------------	---	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones

21	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos.	Artículo Décimo Sexto Fracción IV	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I, y 60, fracciones II y III de la LGEEPA.	Las actividades de restauración de ecosistemas se realizarán con la finalidad de recuperar y respetar los ciclos biogeoquímicos (o de nutrientes), el flujo de energía y la dinámica de las comunidades, es decir cómo cambia la composición y estructura de un ecosistema después de una perturbación (sucesión), con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico, por la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria. Por tal motivo se establece la presente modalidad de aprovechamiento para la zona núcleo. Se establece esta modalidad en congruencia con lo establecido en el Decreto, en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
----	--	-----------------------------------	---	---

Establece restricciones y obligaciones

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

22	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: La reintroducción de especies de la vida silvestre se realizará con especies nativas, considerando que estas actividades no afecten a otras especies nativas existentes en el área.	Artículo Quinto, Fracción V	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción I inciso b, 60, fracciones II y III de la LGEEPA; Artículos 3, fracción XLI y 80 de la Ley General de Vida Silvestre.	La reintroducción o repoblación tendrá como objetivo mantener el equilibrio ecológico entre las especies para regenerar o fortalecer a los ecosistemas y sus propiedades, características de composición, estructura, función, adaptabilidad, resistencia y resiliencia así como su funcionalidad ambiental. Las especies nativas tienen como principal característica que su existencia es resultado de fenómenos naturales, por lo tanto se encuentran bien adaptadas a las condiciones biofísicas, por lo que no causan conflictos en su interrelación con el medio ambiente. Tienen como ventaja que en conjunto, componen la riqueza y diversidad de los ecosistemas, y forman parte del patrimonio natural de cada región. Las especies compatibles permiten mantener las interacciones y componentes del ecosistema, sus principales características se encuentran en su neutralidad en la cadena trófica, así como su efecto positivo en el ecosistema. Por lo tanto la reintroducción o repoblación de vida silvestre, en la zona núcleo debe ser acorde con los objetivos propuestos para el las ANP, principalmente con la interacción entre especies, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo. Se establece esta modalidad en congruencia con lo establecido en el Decreto, en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
----	--	-----------------------------	---	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones

23	ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: Las demás modalidades que establezcan las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables..	Artículo Décimo Fracción VI	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a y b de la LGEEPA, y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo de las ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en las zonas núcleo.
----	---	-----------------------------	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LAS ZONAS NÚCLEO DE LOS SANTUARIOS TORTUGUEROS

Establece prohibiciones

24	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación.	Artículo Décimo Séptimo Fracción I	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción III, 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 BIS 1 de la Ley General de Vida Silvestre.	Los usos extractivos han propiciado sobre-explotación y reducciones drásticas en las poblaciones de tortugas marinas, reduce las tasas de supervivencia y la capacidad reproductiva de las poblaciones de tortugas marinas; cuando el uso excede los niveles de sostenibilidad, la población afectada empieza a declinar. La eliminación de estas poblaciones ha tenido efectos ecológicos devastadores en los ambientes marinos y costeros en detrimento del equilibrio ecológico. Dada la presencia de especies de tortugas marinas, las cuales se encuentran en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como la existencia de hábitats de distribución restringida para su fase de anidación, se establece la presente prohibición a fin de mantener las cadenas tróficas a largo plazo, en congruencia con la declaratoria en congruencia con el “Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California” (DOF, 31-05-1990). Por lo cual se establece la presente prohibición.
----	---	------------------------------------	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece prohibiciones

25	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos.	Artículo Décimo Séptimo Fracción II	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción III y V, 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 BIS 1 de la Ley General de Vida Silvestre.	Los usos extractivos han propiciado sobre-explotación y reducciones drásticas en las poblaciones de tortugas marinas y la eliminación de estas poblaciones ha tenido efectos ecológicos devastadores en los ambientes marinos y costeros. Estas especies se consideran vulnerables a la extinción y suelen necesitar mayores esfuerzos para que sea posible su conservación, ya que cumplen con prácticamente todos los requisitos, tamaños poblacionales pequeños, una distribución espacial reducida; son migratorias estacionales que requieren de dos o más ambientes para sobrevivir; especies con poca variabilidad genética, altamente especialistas y vulnerables a extinguirse en caso de un cambio repentino en el ambiente, como una enfermedad, un nuevo depredador o algún otro cambio ambiental significativo como las originadas por actividades humanas. Así como en concordancia con el "Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California" (DOF, 31-05-1990). Por lo cual se establece la presente prohibición.
----	--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece prohibiciones				
26	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua.	Artículo Décimo Séptimo Fracción III	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 49, fracción I, 60, fracción III de la LGEEPA y 87, fracción XIV de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas	Como se ha señalado las zonas núcleo se constituyen en áreas de conservación estricta, donde se guardan los entornos mejor conservados, las cadenas evolutivas así como procesos ecológicos trascendentes para la existencia del ecosistema. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante genera impactos negativos sobre la flora, fauna y la composición ecológica del entorno. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				
27	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.	Artículo Décimo Séptimo Fracción IV	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción I y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	La construcción de obras como presas, canales y abrevaderos afectan los cuerpos de agua y los ecosistemas acuáticos, producen cambios abruptos en el flujo de las corrientes superficiales de agua; reducen o desecan zonas naturalmente inundables, eliminando la flora y la fauna características de esos ecosistemas; actúan como barreras en los procesos de migración y desove de especies animales; provocan eutroficación y transforman la calidad de agua. Entre los

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				ecosistemas acuáticos más afectados se encuentran los humedales y sistemas costeros; las actividades turísticas, agropecuarias y de urbanización, así como el desvío de los cauces de ríos, han ocasionado que los cuerpos de agua se sobreexploten, azolven, contaminen y desvíen provocando severos daños, eliminando extensas superficies de estos ecosistemas y con ellos, su flora y fauna acuáticas; la pérdida de humedales ha ocasionado la destrucción de corredores naturales para aves migratorias y mamíferos. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				
28	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre.	Artículo Décimo Séptimo Fracción V	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción IV y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Las especies exóticas o invasoras son una de las amenazas más graves para la diversidad biológica y ecosistemas. Consisten en especies de animales, plantas, hongos o microorganismos que son transportadas -de manera accidental o no- hacia nuevas áreas a través de barreras geográficas como océanos, cadenas de montañas o desiertos que, en la mayoría de los casos no habrían superado por sus propios medios, una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten. Desplazan a las especies nativas de flora y fauna por competencia directa, depredación, transmisión de

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				enfermedades, modificación del hábitat, alteración de la estructura trófica y de las condiciones biofísicas de los ambientes; algunas alteran a nivel de procesos ecológicos y desencadenan cambios extensos y profundos a nivel del paisaje y la biodiversidad. En sistemas acuáticos y costeros, un problema común es la proliferación de malezas acuáticas que reciben gran descarga con materia orgánica, como es el caso del lirio acuático, su incremento provoca la evapotranspiración del cuerpo de agua y acrecienta el azolvamiento; modifica las características fisicoquímicas del agua; propicia la presencia de mosquitos vectores de enfermedades; detiene los flujos naturales del agua y obstruye el movimiento de embarcaciones, entre otros problemas. En el caso de las plantas, por su capacidad de adaptación y colonización, no presentan enemigos naturales que equilibren a la población, secretan sustancias cuyos efectos agresivos inhiben el crecimiento y la germinación de otras especies, algunos árboles reducen la captación de luz para las especies locales. Cambian la estructura y composición física del suelo, dejándolo apto para su propio crecimiento e incluso impiden la reforestación o contribuyen a los incendios forestales. Otras tienen efectos graves en la cantidad y calidad de agua, modifican el cauce de los ríos, causan la pérdida de flujo hidrológico o secan literalmente cuerpos de agua y provocan la pérdida de hábitat disponible para la fauna silvestre, en algunos sitios la invasión representa hasta el 70 % del sitio. En el caso de la fauna, las especies incluyen invertebrados y
--	--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				peces que depredan especies acuáticas nativas provocando desequilibrios en las poblaciones. Especies como la tilapia o carpa están diseminadas en lagunas costeras, producto de la actividad acuícola y un manejo inadecuado, donde es fácil su liberación y desplazan a otras de importancia comercial regional. Animales como gatos y perros actúan como depredadores, entre sus presas se incluyen más de 100 especies silvestres; en zonas costeras su impacto es notable, ya que en sitios de anidación de tortugas marinas, actúan como depredadores de nidos, crías e incluso adultos; afectan poblaciones de aves, cangrejos y reptiles, algunas bajo protección especial y en peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010. De igual forma, otros como las ratas y ratones transmiten enfermedades que afectan la salud humana al invadir instalaciones y los sitios de visita. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				
29	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido:	Artículo Décimo Séptimo Fracción VI	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción IV y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la	Los organismos genéticamente modificados, consiste en un proceso humano de intervenir y cruzar selectivamente plantas y animales con el fin de obtener nuevas variedades con características nuevas para obtener beneficios; esta selección

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	Introducir organismos genéticamente modificados.		Protección al Ambiente.	artificial se vale de distintas herramientas para combinar la información genética de especies que no se cruzarían en la naturaleza. Sin embargo, una de las consecuencias más graves es la posibilidad de que los OGM escapen del control humano, alteren el equilibrio de la naturaleza y que las poblaciones silvestres pierdan al paso del tiempo, gran parte de su acervo genético natural acumulado a lo largo de miles de años de evolución, principalmente porque los nuevos organismos tendrían ventajas sobre los silvestres, podrían sobrevivir y reproducirse más exitosamente que éstos; a nivel de poblaciones producen cambios en la sobrevivencia, reproducción, capacidad competitiva o interacciones que el OGM tiene con la vida silvestre. Las consecuencias de transferir estos transgenes requieren una evaluación de riesgo basada estrictamente en investigaciones para detectar los efectos dañinos en especies no blanco, cambios en la diversidad o riqueza de especies, así como en las funciones del ecosistema. El análisis de riesgo es más complicado en regiones que son centros de origen y de diversificación de especies y con una gran complejidad biológica y cultural como México. El Protocolo de Cartagena sobre seguridad en el uso de la biotecnología, establece que la toma de decisiones expresado en el principio precautorio, refiere que ante la falta de certeza científica debido a información y conocimiento científico insuficientes con respecto a los posibles efectos adversos de los organismos genéticamente modificados, no debe impedir tomar una decisión respecto a su uso, encaminada a evitar o minimizar los efectos adversos potenciales sobre la utilización sostenible de la diversidad
--	--	--	--------------------------------	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				biológica. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				
30	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Usar explosivos.	Artículo Décimo Séptimo Fracción VII	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Un explosivo es un compuesto o una mezcla de compuestos químicos sólidos, líquidos o gaseosos capaces de descomponerse rápidamente, desarrollan un gran volumen de gases y calor. Los efectos son resultado de sucesivas presiones, acompañados de calor, fragmentación de materiales, destrucción, así como efectos incendiarios. Además de daños físicos en el ecosistema, son bioacumulables y representan sustancias tóxicas con efectos cancerígenos, mutagénicos, teratogénicos, y finalmente provocan la muerte de plantas, animales y el ser humano. Los ruidos intensos, como los que son producidos por los explosivos al ser detonados, alteran el comportamiento natural de la vida silvestre. Además, las explosiones pueden causar daños o alteraciones en los hábitats de las especies. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				
31	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres.	Artículo Décimo Séptimo Fracción VIII	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Considerando la dinámica tanto de los procesos terrestres como marinos, el ecosistema costero tiene una gran fragilidad, es un sistema soporte con una gran cantidad de procesos ecológicos gracias a los cuales existe una gran biodiversidad, actúa como barrera natural de protección de la erosión de vientos y mareas, la vegetación filtra agua y abastece mantos freáticos, captura gases de efecto invernadero y actúa como sumidero de bióxido de carbono; contribuye al mantenimiento de la línea de costa y al sostenimiento de las arenas sobre las playas. Son sitios altamente productivos como zona de crianza y crecimiento, generan nutrientes que aportan a las aguas marinas y son aprovechados por pastos y especies marinas, además de poblaciones de aves acuáticas que utilizan los sitios como zonas de reposo o reproducción. Su conservación contribuye a proteger la biodiversidad y el ecosistema contiguo, incluida la vegetación -matorral espinoso, selva baja y manglares- que se desarrolla en las lagunas costeras, esteros y desembocadura de ríos y arroyos; aunado al hecho de que las playas arenosas son los únicos sitios los cuales las tortugas

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				marinas utilizan para desove y anidación, considerándose este tipo de playas como sitios restringidos. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

32	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas.	Artículo Décimo Séptimo Fracción IX	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V, 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 95 fracción II y 100 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	Dada la presencia de especies de tortugas marinas, las cuales se encuentran en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como la existencia de hábitats de distribución restringida para su fase de anidación. Es indispensable para la conservación de las tortugas marinas la salud y el equilibrio ecológico de los ecosistemas que componen sus hábitats. Por lo tanto, la construcción de confinamientos para el depósito de residuos sólidos, materiales y/o sustancias peligrosas representa una amenaza seria al hábitat. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				
33	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito.	Artículo Décimo Séptimo Fracción X	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Un tipo de alteración en playas es la contaminación por luz -presencia perjudicial de iluminación artificial en el medio ambiente. La luz proveniente de fuentes artificiales difiere de otros contaminantes tanto en su forma -la luz es energía- como en su efecto. Mientras los metales pesados, el petróleo y otros contaminantes tienen efectos físicos o fisiológicos, el efecto por luz artificial es esencialmente psicológico. Para las tortugas marinas, la luz artificial no constituye un material tóxico, sino información errónea al interferir en su comportamiento; la

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				iluminación artificial está considerada como un tipo de pérdida de hábitat. Existe una relación entre sitios con iluminación artificial en las playas y una disminución en la anidación de tortugas marinas. Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor. Es posible también que las hembras que no desovan expulsen sus huevos sin hacer un nido o en el mar. Las crías por su parte, dependen casi exclusivamente de su visión para reconocer el mar; en condiciones naturales, se arrastran directamente desde el nido hasta el mar, y un retraso les ocasiona la muerte. Los neonatos que no llegan al agua por impedimentos físicos o que se desorientan debido a estímulos artificiales mueren por depredadores, deshidratados, aplastados en carreteras o quemados en fogatas. Los efectos biológicos ocasionados por la contaminación por luz no se limitan solamente a las tortugas marinas, aves migratorias, mamíferos e insectos nocturnos también dependen de la luz natural para su orientación. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su
--	--	--	--	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				
34	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona.	Artículo Décimo Séptimo Fracción XI	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	La actividad vehicular, tienen un efecto acumulativo de compactación del suelo, en la propia dinámica del suelo, el intercambio de materiales y por la contaminación del suelo por uso de combustibles. En el caso de sitios restringidos para la anidación, además de altas probabilidades de causar daños físicos directos a las hembras o crías por atropellamiento, una condición de compactación extrema dificulta la selección del sitio de anidación y mayor tiempo invertido en el proceso lo cual puede tener su propio costo fisiológico y ecológico para las hembras. En el caso de las nidadas puede provocarse nidos potencialmente improductivos por un ambiente alterado físicamente, además de exponer o romper los huevos y de interferir con la habilidad de las crías para llegar al mar. De igual manera, el recorrido de vehículos sobre las playas de anidación puede: compactar la arena sobre los nidos e impedir la emergencia de las crías; modificar el perfil de la superficie de playa y con ello dificultar el camino de las crías al océano; desorientar o incluso aplastar a las crías emergentes; molestar a las hembras durante el proceso de anidación, entre otras (STC, 2015). Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				
35	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas.	Artículo Décimo Séptimo Fracción XII	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción III y V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	La actividad minera en las playas remueve grandes cantidades de arena que son utilizadas como relleno en la fabricación del concreto o para otras actividades de construcción, la extracción de arena disminuye el perfil de la playa y promueve su inestabilidad, la remoción constante altera la vegetación y su función como estabilizadora del sustrato, incrementa la erosión y puede eliminar el hábitat de anidación por lo que esta actividad no está permitida en las playas de anidación de tortugas marinas. La actividad minera comercial extrae arena a una mayor velocidad que aquella con la que es reemplazada por los procesos costeros naturales, por lo que es una seria amenaza si se efectúa durante o en los límites de la temporada de anidación-eclosión. La extracción minera de arena en las playas que se encuentran corriente- arriba o corriente-abajo de un hábitat de anidación también lo degrada, ya que la extracción de arena a gran escala altera el intercambio de sedimentos a lo largo de la costa. De manera similar, la extracción de sedimentos del agua cerca de las playas causa erosión y deterioro de la playa, dado que el material ubicado afuera de la costa es esencial para el mantenimiento natural de la playa. Por tal motivo se prohíbe esta actividad.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de sus propiedades, en favor de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Establece prohibiciones				
36	ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En las zonas núcleo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Las demás que ordenen las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Artículo Décimo Séptimo Fracción XIII	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA.	Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en los santuarios tortugueros, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo Décimo Q del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo, precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente".

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LOS SANTUARIOS TORTUGUEROS

Establece restricciones y obligaciones

37	ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Preservación y conservación de los ecosistemas terrestres y sus elementos.	Artículo Décimo Octavo Fracción I	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II, 47 BIS 1, 51, 55 y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 de la Ley General de Vida Silvestre.	La preservación es el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales. El capital natural es el stock de ecosistemas naturales que proporcionan un flujo de servicios ecosistémicos indispensable para el bienestar humano, así cuando el capital natural se deteriora perdemos valor y opciones. Asimismo, la conservación permite mantener las funciones ecológicas de los ecosistemas, las cuales son fuente de bienestar para todas las especies. Además, existen razón de carácter estético y espiritual, así como científico que justifican la preservación y conservación de los ecosistemas¹.
----	---	--	---	--

¹ http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque_conserva.html

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones

38	ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Investigación y colecta científicas.	Artículo Décimo Octavo Fracción II	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 55, 60 fracción III y III de la LGEEPA y 88 fracciones I y II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas; así como 55 fracción II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas	La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo. Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación. Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan. Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han
----	---	---	--	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.
Establece restricciones y obligaciones				
39	ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Monitoreo.	Artículo Décimo Octavo Fracción III	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 55, 60 fracción III y III de la LGEEPA; así como 88 fracción II de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas	El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales obtenidos en la investigación y seguimiento para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo en el tema de la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas. En 18 años de trabajo de monitoreo en la CONANP, se han diseñado metodologías; el diseño de protocolos de monitoreo; el análisis de datos, la evaluación de hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre, mejorando los procesos con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de México. El monitoreo, permite estimar parámetros poblacionales como tasas de crecimiento individual, crecimiento poblacional,

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				capacidad de carga del ecosistema, relaciones progenitores-progenie, fecundidad, rendimientos por recluta, tasas de mortandad por eventos (Rodríguez 2006); de la misma manera, provee de información que permite evaluar los resultados de la política ambiental. Asimismo, permite evaluar de forma cuantitativa la respuesta a la perturbación y el manejo de las poblaciones silvestres (Rao y Ginsberg 2010). Conocer a fondo los servicios y efectos que genera el ecosistema y sus elementos, ofrece a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisión sobre el destino de los sistemas ecológicos para generar bienestar social. Es por tanto, una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación.
Establece restricciones y obligaciones				
40	ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Educación ambiental.	Artículo Décimo Octavo Fracción IV	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 55, 60 fracción III y III de la LGEEPA y 88 fracción II de su reglamento en materia de áreas Naturales Protegidas;	La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concientización pública, para generar conciencia y movilización colectiva hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

			así como el artículo 55 fracción II y 105 fracción I de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán. 2006). Se considera que es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos naturales y la vida silvestre. La educación ambiental en los santuarios implica transmitir conocimientos respecto a las funciones ecológicas de la biodiversidad del sitio, para la formación de valores, desarrollo de competencias y conductas de la población, con el propósito de garantizar la preservación de la vida y respeto al medio ambiente. La educación ambiental por tanto, genera un cambio de mentalidad que concierne a todos los aspectos de nuestra vida, desde el ámbito material hasta el ético, para lograr la conservación inteligente de la naturaleza, motivo por el cual se permite esta actividad en las ANP.
Establece restricciones y obligaciones				
41	ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades:	Artículo Décimo Octavo Fracción V	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 55, 60 fracción III y III de la LGEEPA, y 55 fracción II de su	El turismo sustentable más que cualquier otro sector productivo, tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	Turismo de bajo impacto ambiental, con infraestructura de bajo impacto, en su caso;	Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	Trasforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización. Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas. Su realización contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concientización respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local. Además, la conservación forja un nuevo modelo de desarrollo, donde se organiza la economía en torno a encadenamientos productivos para el manejo y conservación de los recursos naturales, así como el desarrollo de nuevas actividades del sector terciario en la prestación de servicios, lo que permite la entrada a una serie de nuevos actores para establecer vínculos y relaciones de negocios, a partir de aprovechar las ventajas comparativas del área y de la aplicación de nuevos procesos productivos amigables con el medio ambiente, fortaleciendo al mercado local, regional nacional y global.
--	---	---	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones

42	ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Actividades con organismos genéticamente modificados.	Artículo Sexto Fracción VI	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS fracción II incisos b, f, y h, 51 último párrafo, 55, 60 fracción III, de la LGEEPA, así como el 81 fracción II inciso a), y 87 fracción IX de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta actividad tiene como objetivo la utilización de microorganismos para recuperar las condiciones medioambientales originales. La biorremediación apela a organismos vivos para remediar un hecho. Las bacterias, los hongos y ciertas plantas pueden absorber y degradar elementos contaminantes, limpiando así el suelo, el agua o el entorno en general. Esta ayuda a la naturaleza a superar un desequilibrio y así recuperar un ecosistema que haya experimentado alguna clase de daño por acción de la contaminación. Motivo por el cual se permite esta actividad en los santuarios tortugeros.
----	--	-----------------------------------	--	---

Establece restricciones y obligaciones

43	ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, podrán realizarse las siguientes actividades: Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la	Artículo Sexto Fracción VII	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en los artículos 6, 47 BIS, fracción II, inciso b, f y h, 51, 60 fracción III de la LGEEPA, y así como el 4 último párrafo, 137 y	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas de amortiguamiento; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.
----	--	------------------------------------	---	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.		138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	
Establece restricciones y obligaciones				
44	Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	Artículo Décimo Octavo último párrafo	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, incisos b, f, y h de la LGEEPA, y 60, fracción III, y título sexto "de los usos, aprovechamientos y autorizaciones" de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición tiene como objetivo disminuir riesgos y daños al ecosistema derivados del uso inadecuado de técnicas productivas en la generación de bienes y servicios, del uso inadecuado de especies silvestres, y evitar el deterioro de elementos trascendentes del ecosistema. De impedir la realización de actividades ilícitas que afecten negativamente al medio ambiente y de aquellas actividades que deterioren las capacidades de conservación del ANP. Por tal, todos aquellos que soliciten el uso o aprovechamiento no consuntivo de los recursos existentes en los santuarios tortugueros, deberán llevar a cabo la actividad sin causar deterioro del equilibrio ecológico, de seguir recomendaciones para generar mejores prácticas, cumplir con los plazos establecidos en la normatividad así como con las disposiciones establecidas en el Decreto y en el Programa de Manejo del ANP. Sin la autorización correspondiente, los promoventes no podrían desarrollar la actividad dentro del ANP, toda vez, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verifica e inspecciona que las actividades se realicen conforme a derecho.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

MODALIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO ESTABLECIDAS PARA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LOS SANTUARIOS TORTUGUEROS

Establece restricciones y obligaciones

45	ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: La investigación y colecta científicas, así como el monitoreo ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales.	Artículo Décimo Noveno Fracción I	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 44, 47 BIS fracciones I y II incisos f) y h), 55 y 60 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 60 y 97 de la Ley General de Vida Silvestre.	Esta disposición tiene como objeto preservar las características ecológicas con impactos mínimos de origen antropogénico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema. Además, fomenta el uso de mejores prácticas para la realización de estas actividades, por lo que es importante que la investigación científica, sea lo menos invasiva, de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren a la vida silvestre en congruencia con la presente declaratoria, así como con lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.
----	---	-----------------------------------	---	--

Establece restricciones y obligaciones

46	ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de	Artículo Décimo Noveno Fracción	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista por los Artículos 3 fracción XXXVI, 44,	Las estructuras permanentes representarían obstáculos y barreras que impedirían el desplazamiento las tortugas marinas hacia los sitios altos de playa donde anidan.
----	---	---------------------------------	---	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: La educación ambiental se realizará sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje.	II	47 BIS fracciones I y II inciso f), 55 y 60 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	En adición, la infraestructura permanente implicaría el deterioro a la belleza escénica, la cual es uno de los principales atributos y valores del área protegida. Por tales motivos se establece esta modalidad en congruencia con lo establecido en el Decreto, en la LGEEPA y su Reglamento.
No es una acción regulatoria que se desprenda del Decreto.				
47	ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: El turismo de bajo impacto ambiental consistirá en actividades de recreación y esparcimiento y siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales.	Artículo Décimo Noveno Fracción III	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista por los Artículos 3 fracción XXXVI, 44, 47 BIS fracciones I y II inciso f), 55 y 60 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	El turismo de bajo impacto ambiental es una actividad socialmente responsable, la cual contribuye a la conservación del área natural y a las especies que se observan como parte de la experiencia turística, buscando disminuir cualquier tipo de riesgo, de manera que la realización de la actividad turística no se interponga con los procesos naturales, ni afecte el comportamiento de las especies. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, considera que la construcción de infraestructura de apoyo permanente modifica el entorno y contraviene a los objetivos de conservación de los santuarios, por tal motivo se establece esta modalidad.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece restricciones y obligaciones

48	ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: Las actividades con organismos genéticamente modificados solo se permitirán para fines de biorremediación.	Artículo Décimo Noveno Fracción IV	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción II, 60, fracciones II y III y 79, fracción III de la LGEEPA.	La biorremediación consiste en acciones concretas de conservación del hábitat de variedades en riesgo y de rehabilitación de poblaciones, permite la recuperación de la composición de las especies y sus interrelaciones, hasta conseguir que funcionen en un tiempo relativo de manera parecida a la comunidad original en número y calidad, con el objeto de recuperar la cadena trófica, garantizar la continuidad de la cadena del ecosistema y mantener la generación de los servicios ambientales. Por tal motivo se establece esta modalidad.
49	ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, se sujetará a las siguientes modalidades: Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Artículo Séptimo Fracción V	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en el artículo 70 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en los artículos 6, 47 BIS, fracción II, inciso b, f y h, 51, 60 fracción III de la LGEEPA, y así como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas.	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo de las ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas de amortiguamiento; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

ARTÍCULO VIGÉSIMO

PROHIBICIONES ESTABLECIDAS PARA LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE LOS SANTUARIOS TORTUGUEROS

Establece prohibiciones

50	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación.	Artículo Vigésimo Fracción I	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción III, 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 BIS 1 de la Ley General de Vida Silvestre.	Los usos extractivos han propiciado sobre-explotación y reducciones drásticas en las poblaciones de tortugas marinas, reduce las tasas de supervivencia y la capacidad reproductiva de las poblaciones de tortugas marinas; cuando el uso excede los niveles de sostenibilidad, la población afectada empieza a declinar. La eliminación de estas poblaciones ha tenido efectos ecológicos devastadores en los ambientes marinos y costeros en detrimento del equilibrio ecológico. Dada la presencia de especies de tortugas marinas, las cuales se encuentran en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como la existencia de hábitats de distribución restringida para su fase de anidación, se establece la presente prohibición a fin de mantener las cadenas tróficas a largo plazo, en congruencia con la declaratoria en congruencia con el "Acuerdo por el que se establece veda para las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California" (DOF, 31-05-1990). Por lo cual se establece la presente prohibición.
----	---	------------------------------	--	--

Establece prohibiciones

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

51	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos.	Artículo Vigésimo Fracción II	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción III y V, 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 BIS 1 de la Ley General de Vida Silvestre.	Los usos extractivos han propiciado sobre-explotación y reducciones drásticas en las poblaciones de tortugas marinas y la eliminación de estas poblaciones ha tenido efectos ecológicos devastadores en los ambientes marinos y costeros. Estas especies se consideran vulnerables a la extinción y suelen necesitar mayores esfuerzos para que sea posible su conservación, ya que cumplen con prácticamente todos los requisitos, tamaños poblacionales pequeños, una distribución espacial reducida; son migratorias estacionales que requieren de dos o más ambientes para sobrevivir; especies con poca variabilidad genética, altamente especialistas y vulnerables a extinguirse en caso de un cambio repentino en el ambiente, como una enfermedad, un nuevo depredador o algún otro cambio ambiental significativo como las originadas por actividades humanas.
Establece prohibiciones				
52	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y	Artículo Vigésimo Fracción III	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción I y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Los contaminantes son sustancias o acciones que actúan de forma directa, a consecuencia de su carácter tóxico, o indirecta mediante la alteración del hábitat. Los efectos en los seres vivos son diversos y afectan a nivel bioquímico, fisiológico, morfológico y reproductivo, asimismo, influyen en su conjunto alterando las cadenas tróficas y disminuyendo la biodiversidad con la consecuente desestabilización del ecosistema. Esta contaminación es producto de las descargas de aguas residuales sin tratamiento, ya sea de tipo doméstico, industrial, agrícola, pecuario o minero proveniente de las áreas urbanas. El aumento de la temperatura por descargas de agua al mar o

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua.			en ríos altera las propiedades físicas del agua, disminuye los niveles de oxígeno y aumenta los ácidos grasos de las aguas descargadas, al no ser solubles, flotan formando una capa que evita el intercambio de oxígeno entre atmósfera y cuerpo de agua que dificulta la respiración, reproducción y crecimiento de algas, microorganismos, invertebrados y las cadenas tróficas acuáticas en general. La agricultura afecta grandes superficies de suelo, tanto por su manejo directo como por los fertilizantes y pesticidas utilizados, contaminando agua y suelo; y aquella contaminada por partículas o metales pesados acumula sustancias tóxicas en los tejidos vegetales y animales, lo que disminuye su capacidad fisiológica o afecta su sistema inmunológico, impactando al medio ambiente y a su elementos, motivo por el cual se establece la presente prohibición.
Establece prohibiciones				

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

53	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua.	Artículo Vigésimo Fracción IV	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción I y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Si bien es cierto que el ciclo del agua global es renovable, la cantidad y calidad del agua están disminuyendo en muchas regiones y localidades debido a que los ecosistemas acuáticos están siendo alterados y, con ellos, el ciclo del agua. La mayor parte de los recursos hídricos se localiza en ríos, presas, acuíferos, lagos y lagunas, muchos de estos ecosistemas están física y biológicamente conectados o articulados por el flujo del agua y movimiento de las especies, constituyen una pieza clave para el mantenimiento del ambiente acuático y el bienestar de las comunidades humanas, llegando a constituir un freno para el desarrollo. La actividad humana puede alterar las condiciones de recarga al incrementar la recarga inducida o artificial, o bien cuando las salidas naturales forman parte del flujo base de cuerpos de agua superficial o están sosteniendo un humedal u otro ecosistema. Los hábitats dulceacuícolas y costeros, mucho más que los forestales y los marinos, dependen de mantener procesos ecológicos que se originan en áreas remotas a su ubicación. Además del efecto directo que la población causa en un ecosistema acuático determinado -por construcción de infraestructura hidráulica, contaminación, desarrollo económico y la urbanización- estos ecosistemas son vulnerables y sufren efectos indirectos, ya que se alimentan de aguas que brotan del suelo en sitios distantes o que proceden de la precipitación pluvial y corren por la superficie, pasando por áreas sometidas a diferentes tipos de alteraciones.
----	---	-------------------------------	---	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				La construcción de obras como presas, canales y abrevaderos afectan los cuerpos de agua y los ecosistemas acuáticos, producen cambios abruptos en el flujo de las corrientes superficiales de agua; reducen o desecan zonas naturalmente inundables, eliminando la flora y la fauna características de esos ecosistemas; actúan como barreras en los procesos de migración y desove de especies animales; provocan eutroficación y transforman la calidad de agua. Entre los ecosistemas acuáticos más afectados se encuentran los humedales y sistemas costeros; las actividades turísticas, agropecuarias y de urbanización, así como el desvío de los cauces de ríos, han ocasionado que los cuerpos de agua se sobreexploten, azolven, contaminen y desvíen provocando severos daños, eliminando extensas superficies de estos ecosistemas y con ellos, su flora y fauna acuáticas; la pérdida de humedales ha ocasionado la destrucción de corredores naturales para aves migratorias y mamíferos.
Establece prohibiciones				
54	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido:	Artículo Vigésimo Fracción V	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción IV y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Las especies exóticas o invasoras son una de las amenazas más graves para la diversidad biológica y ecosistemas. Consisten en especies de animales, plantas, hongos o microorganismos que son transportadas -de manera accidental o no- hacia nuevas áreas a través de barreras geográficas como océanos, cadenas de montañas o desiertos que, en la mayoría de los casos no habrían superado por sus propios medios, una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre.			Desplazan a las especies nativas de flora y fauna por competencia directa, depredación, transmisión de enfermedades, modificación del hábitat, alteración de la estructura trófica y de las condiciones biofísicas de los ambientes; algunas alteran a nivel de procesos ecológicos y desencadenan cambios extensos y profundos a nivel del paisaje y la biodiversidad. En sistemas acuáticos y costeros, un problema común es la proliferación de malezas acuáticas que reciben gran descarga con materia orgánica, como es el caso del lirio acuático, su incremento provoca la evapotranspiración del cuerpo de agua y acrecienta el azolvamiento; modifica las características fisicoquímicas del agua; propicia la presencia de mosquitos vectores de enfermedades; detiene los flujos naturales del agua y obstruye el movimiento de embarcaciones, entre otros problemas. En el caso de las plantas, por su capacidad de adaptación y colonización, no presentan enemigos naturales que equilibren a la población, secretan sustancias cuyos efectos agresivos inhiben el crecimiento y la germinación de otras especies, algunos árboles reducen la captación de luz para las especies locales. Cambian la estructura y composición física del suelo, dejándolo apto para su propio crecimiento e incluso impiden la reforestación o contribuyen a los incendios forestales. Otras tienen efectos graves en la cantidad y calidad de agua, modifican el cauce de los ríos, causan la pérdida de flujo hidrológico o secan literalmente cuerpos de agua y provocan la pérdida de hábitat disponible para la fauna silvestre, en
--	---	--	--	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				algunos sitios la invasión representa hasta el 70 % del sitio. En el caso de la fauna, las especies incluyen invertebrados y peces que depredan especies acuáticas nativas provocando desequilibrios en las poblaciones. Especies como la tilapia o carpa están diseminadas en lagunas costeras, producto de la actividad acuícola y un manejo inadecuado, donde es fácil su liberación y desplazan a otras de importancia comercial regional. Animales como gatos y perros actúan como depredadores, entre sus presas se incluyen más de 100 especies silvestres; en zonas costeras su impacto es notable, ya que en sitios de anidación de tortugas marinas, actúan como depredadores de nidos, crías e incluso adultos; afectan poblaciones de aves, cangrejos y reptiles, algunas bajo protección especial y en peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010. De igual forma, otros como las ratas y ratones transmiten enfermedades que afectan la salud humana al invadir instalaciones y los sitios de visita.
Establece prohibiciones				

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

55	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Usar explosivos.	Artículo Vigésimo Fracción VI	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Un explosivo es un compuesto o una mezcla de compuestos químicos sólidos, líquidos o gaseosos capaces de descomponerse rápidamente, desarrollan un gran volumen de gases y calor. Los efectos son resultado de sucesivas presiones, acompañados de calor, fragmentación de materiales, destrucción, así como efectos incendiarios. Además de daños físicos en el ecosistema, son bioacumulables y representan sustancias tóxicas con efectos cancerígenos, mutagénicos, teratogénicos, y finalmente provocan la muerte de plantas, animales y el ser humano. Los ruidos intensos, como los que son producidos por los explosivos al ser detonados, alteran el comportamiento natural de la vida silvestre. Además, las explosiones pueden causar daños o alteraciones en los hábitats de las especies.
Establece prohibiciones				
56	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies	Artículo Vigésimo Fracción VII	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Considerando la dinámica tanto de los procesos terrestres como marinos, el ecosistema costero tiene una gran fragilidad, es un sistema soporte con una gran cantidad de procesos ecológicos gracias a los cuales existe una gran biodiversidad, actúa como barrera natural de protección de la erosión de vientos y mareas, la vegetación filtra agua y abastece mantos freáticos, captura gases de efecto invernadero y actúa como sumidero de bióxido de carbono; contribuye al mantenimiento de la línea de costa y al sostenimiento de las arenas sobre las playas. Son sitios altamente productivos como zona de crianza y

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	silvestres.			crecimiento, generan nutrientes que aportan a las aguas marinas y son aprovechados por pastos y especies marinas, además de poblaciones de aves acuáticas que utilizan los sitios como zonas de reposo o reproducción. Su conservación contribuye a proteger la biodiversidad y el ecosistema contiguo, incluida la vegetación que se desarrolla en las lagunas costeras, esteros y desembocadura de ríos y arroyos; aunado al hecho de que las playas arenosas son los únicos sitios los cuales las tortugas marinas utilizan para desove y anidación, considerándose este tipo de playas como sitios restringidos.
Establece prohibiciones				
57	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas.	Artículo Vigésimo Fracción VIII	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V, 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 95 fracción II y 100 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	Dada la presencia de especies de tortugas marinas, las cuales se encuentran en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como la existencia de hábitats de distribución restringida para su fase de anidación. Es indispensable para la conservación de las tortugas marinas la salud y el equilibrio ecológico de los ecosistemas que componen sus hábitats. Por lo tanto, la construcción de confinamientos para el depósito de residuos sólidos, materiales y/o sustancias peligrosas representa una amenaza seria al hábitat. Motivo por el cual se establece esta restricción.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

Establece prohibiciones				
58	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito.	Artículo Vigésimo Fracción IX	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	Un tipo de alteración en playas es la contaminación por luz -presencia perjudicial de iluminación artificial en el medio ambiente. La luz proveniente de fuentes artificiales difiere de otros contaminantes tanto en su forma -la luz es energía- como en su efecto. Mientras los metales pesados, el petróleo y otros contaminantes tienen efectos físicos o fisiológicos, el efecto por luz artificial es esencialmente psicológico. Para las tortugas marinas, la luz artificial no constituye un material tóxico, sino información errónea al interferir en su comportamiento; la iluminación artificial está considerada como un tipo de pérdida de hábitat. Existe una relación entre sitios con iluminación artificial en las playas y una disminución en la anidación de tortugas marinas. Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor. Es posible también que las hembras que no desovan expulsen sus huevos sin hacer un nido o en el mar. Las crías por su parte, dependen casi exclusivamente de su visión para reconocer el mar; en condiciones naturales, se

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				arrastran directamente desde el nido hasta el mar, y un retraso les ocasiona la muerte. Los neonatos que no llegan al agua por impedimentos físicos o que se desorientan debido a estímulos artificiales mueren por depredadores, deshidratados, aplastados en carreteras o quemados en fogatas. Los efectos biológicos ocasionados por la contaminación por luz no se limitan solamente a las tortugas marinas, aves migratorias, mamíferos e insectos nocturnos también dependen de la luz natural para su orientación. Motivo por el cual se establece esta restricción.
Establece prohibiciones				
59	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona.	Artículo Vigésimo Fracción X	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	La actividad vehicular, tienen un efecto acumulativo de compactación del suelo, en la propia dinámica del suelo, el intercambio de materiales y por la contaminación del suelo por uso de combustibles. En el caso de sitios restringidos para la anidación, además de altas probabilidades de causar daños físicos directos a las hembras o crías por atropellamiento, una condición de compactación extrema dificulta la selección del sitio de anidación y mayor tiempo invertido en el proceso lo cual puede tener su propio costo fisiológico y ecológico para las hembras. En el caso de las nidadas puede provocarse nidos potencialmente improductivos por un ambiente alterado físicamente, además de exponer o romper los huevos y de interferir con la habilidad de las crías para llegar al mar. De igual manera, el recorrido de vehículos sobre las playas de anidación puede: compactar la arena sobre los nidos e impedir la emergencia de las crías; modificar el perfil de la superficie de

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

				playa y con ello dificultar el camino de las crías al océano; desorientar o incluso aplastar a las crías emergentes; molestar a las hembras durante el proceso de anidación, entre otras (STC, 2015).
Establece prohibiciones				
60	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas.	Artículo Vigésimo Fracción XI	Desde el punto de vista jurídico dicha regulación se encuentra prevista en los artículos 49 fracción III y V y 60 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	La actividad minera en las playas remueve grandes cantidades de arena que son utilizadas como relleno en la fabricación del concreto o para otras actividades de construcción, la extracción de arena disminuye el perfil de la playa y promueve su inestabilidad, la remoción constante altera la vegetación y su función como estabilizadora del sustrato, incrementa la erosión y puede eliminar el hábitat de anidación por lo que esta actividad no está permitida en las playas de anidación de tortugas marinas. La actividad minera comercial extrae arena a una mayor velocidad que aquella con la que es reemplazada por los procesos costeros naturales, por lo que es una seria amenaza si se efectúa durante o en los límites de la temporada de anidación-eclosión. La extracción minera de arena en las playas que se encuentran corriente- arriba o corriente-abajo de un hábitat de anidación también lo degrada, ya que la extracción de arena a gran escala altera el intercambio de sedimentos a lo largo de la costa. De manera similar, la extracción de sedimentos del agua cerca de las playas causa erosión y deterioro de la playa, dado que el material ubicado afuera de la costa es esencial para el mantenimiento natural de la playa. Por tal motivo se prohíbe esta actividad.
Establece prohibiciones				

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

61	ARTÍCULO VIGÉSIMO. En las zonas de amortiguamiento de los santuarios establecidos en el presente Decreto, queda prohibido: Las demás que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;	Artículo Vigésimo Fracción XVI	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 Bis fracción I inciso a y b; y 60, fracción III de la LGEEPA.	Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en los santuarios tortugueros, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo Décimo Noveno del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo, precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente".
----	---	---	---	--

No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

62	ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de las áreas naturales protegidas establecidas en el presente Decreto, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en los programas de manejo correspondientes y en las demás disposiciones jurídicas que, en el ámbito federal resulten aplicables; lo anterior sin perjuicio de las que se requieran por parte de otros órdenes de gobierno.	Artículo Vigésimo Primero	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 28, fracción XI, 60, fracción III, 64, 64 BIS-1 de la LGEEPA y 88 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) correspondiente, instrumento por el cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades para prevenir el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Al evitar la pérdida de hábitat y la fragmentación se contribuye al mantenimiento de la biodiversidad tanto en los ecosistemas terrestres como acuáticos, procurando la continuidad en la estructura de las poblaciones y comunidades. Esta medida procura salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre. Como factor importante, el desarrollo sustentable que se establece a partir de la declaratoria de ANP, requiere de la implementación de tecnologías apropiadas y amigables con el medio ambiente que sean eficientes y adaptables a las condiciones locales. Con esta medida es posible salvaguardar en la zona terrestre y las aguas aledañas una cantidad relativamente grande especies de importancia ecológica.
----	--	----------------------------------	---	---

No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

63	ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Quienes pretendan realizar las actividades permitidas en el presente Decreto estarán obligados a llevarlas a cabo conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos y deberán respetar las previsiones contenidas en los programas de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.	ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO	Artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 64 y 64 BIS-1, 60 fracciones II y III de la LGEEPA, así como el artículo 88 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas	Esta disposición tiene como objetivo disminuir riesgos y daños a los ecosistemas derivado del uso inadecuado de técnicas productivas en la generación de bienes y servicios, y del uso incorrecto de especies silvestres. Para impedir la realización de actividades ilícitas que afecten negativamente al medio ambiente y de aquellas actividades que deterioren las capacidades de conservación del ANP. Por tal, todos aquellos que soliciten el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el ANP deberán llevar a cabo la actividad sin causar deterioro del equilibrio ecológico, de seguir recomendaciones para generar mejores prácticas, cumplir con los plazos establecidos en la normatividad así como con las disposiciones establecidas en el Decreto y en el Programa de Manejo del ANP. Sin la autorización correspondiente, los promoventes no podrían desarrollar la actividad dentro del ANP, toda vez, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verifica e inspecciona que las actividades se realicen conforme a derecho.
----	--	---------------------------	---	--

No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

64	ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con los Gobiernos de los Estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios respectivos; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente Decreto y en los programas de manejo que se expidan, así como a lo establecido en las demás disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo Vigésimo Tercero	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III de la LGEEPA. 70 fracción IV del Reglamento Interior de la SEMARNAT	Este artículo no es una acción regulatoria ya que se enfoca a precisar que la SEMARNAT, debe coordinarse con las dependencias señaladas así como los gobiernos estatales y municipales para fomentar el desarrollo sustentable, es decir, se debe fomentar desde SEMARNAT, a través de la Comisión, una política transversal que coadyuve a cumplir con los objetivos de conservación de los santuarios tortugueros.
----	---	---------------------------	---	--

No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

65	ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La Secretaría, por conducto de la Comisión formulará los programas de manejo de los santuarios establecidos en el presente Decreto, con la participación que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, a otras dependencias de la Administración Pública Federal, a los Gobiernos de los Estados de Tamaulipas, Yucatán, Quintana Roo, Sinaloa, Jalisco, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas y a los municipios correspondientes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas. El contenido de dichos programas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además deberán contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración,	Artículo Vigésimo Cuarto	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III de la LGEEPA. 70 fracción IV del Reglamento Interior de la SEMARNAT	Este artículo no es una acción regulatoria ya que se enfoca a precisar que la SEMARNAT, debe coordinarse con las dependencias señaladas así como los gobiernos estatales y municipales y la sociedad para fomentar el desarrollo sustentable, es decir, se debe fomentar desde SEMARNAT, a través de la Comisión, una política transversal que coadyuve a cumplir con los objetivos de conservación de los santuarios tortugueros.
----	---	--------------------------	---	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación de los Santuarios Playa Rancho Nuevo, Playa Ría Lagartos, Playas Isla Contoy, Playa Ceuta, Playa Huizache Caimanero, Playa Mismaloya, Playa Teopa, Playa Cuitzmala, Playa El Tecuán, Playa Colola, Playa Maruata, Playa Mexiquillo, Playa Piedra de Tlacoyunque, Playa Tierra Colorada, Playa Chacahua, Playa Escobilla y Playa Puerto Arista.			
No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.				
66	ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. La Secretaría por conducto de la Comisión, delimitará en los programas de manejo la zona de influencia de los santuarios establecidos en el presente Decreto, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regionales acordes con	Artículo Vigésimo Quinto	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 47 BIS, fracción I incisos a y b, y II incisos b, f y h, 60 fracciones II y III, 65 y 66 de la LGEEPA.	La introducción de este artículo en el Decreto no es una acción regulatoria ya que la el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas en su artículo 74 nos menciona: El programa de manejo de cada área natural protegida, deberá contener lo señalado por el artículo 66 de la Ley, así como la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se vienen realizando en las mismas, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	la presente declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dichas zonas, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada a los santuarios.			decreto de creación del área natural protegida de que se trate, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En dicho programa se deberá determinar la extensión y delimitación de la zona de influencia del área protegida respectiva.
No es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Decreto.				
67	ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La inspección y vigilancia de los Santuarios Playa Rancho Nuevo, Playa Ría Lagartos, Playas Isla Contoy, Playa Ceuta, Playa Huizache Caimanero, Playa Mismaloya, Playa Teopa, Playa Cuitzmala, Playa El Tecuán, Playa Colola, Playa Maruata, Playa Mexiquillo, Playa Piedra de Tlacoyunque, Playa Tierra Colorada, Playa Chacahua, Playa Escobilla y Playa Puerto Arista quedan a cargo de la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a	Artículo Vigésimo Sexto	Desde el punto de vista jurídico esta regulación se encuentra prevista en los artículos 6, 47 BIS, fracción I inciso a y b, fracción II inciso b, f y h, 51 último párrafo, 60 fracciones II y III de la LGEEPA, así como el 4 último párrafo, 137 y 138, de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas	La inclusión de este artículo corresponde a las acciones de coordinación que debe tener la CONANP con la PROFEPA, en materia de inspección y vigilancia. No se trata de una acción regulatoria, ya que no es una fracción que cause una carga regulatoria a los particulares, se trata de una precisión acerca de las facultades y atribuciones que tiene cada institución en el cumplimiento de la presente regulación.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

	las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.			
No son acciones regulatorias				
68	TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- La Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo inscribirá en los registros públicos de la propiedad correspondientes, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas. TERCERO.- A efecto de proveer y vigilar que las concesiones que se hayan otorgado sobre la zona	Transitorios Primero, Segundo Tercero, Cuarto Quinto.	y y	Estos transitorios no son acciones regulatorias, ya que precisan la entrada en vigor del instrumento, el plazo en el que se inscribirán las áreas naturales protegidas, en el registro público de la propiedad, la vigencia de concesiones otorgadas sobre la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar que se hubieran expedido con anterioridad a la entrada en vigor de presente Decreto y acciones administrativas para prorrogas y modificaciones a las concesiones otorgadas, y por último, el origen de las erogaciones resultado de la entrada en vigor de la regulación.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 7

federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar que se hubieran expedido con anterioridad a la entrada en vigor de presente Decreto continuarán sus efectos hasta el término de su vigencia. Para las prórrogas y modificaciones de dichas concesiones las autoridades competentes se ajustarán a lo dispuesto en el presente Decreto. CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a la Comisión, en el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes		
--	--	--